



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-33/2024

**PARTE ACTORA:**

RODOLFO ILDEFONSO  
HERNÁNDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADA:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIO:**

RAFAEL IBARRA DE LA TORRE

**COLABORÓ:**

JOSUÉ GERARDO RAMÍREZ  
GARCÍA

Ciudad de México, a 1° (primero) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro).

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda porque fue presentada de manera extemporánea.

**GLOSARIO**

<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Consejo Local</b>	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

## ANTECEDENTES

**1. Acuerdo A002/INE/PUE/CL/01-11-2023.** El 1° (primero) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés)<sup>1</sup>, el Consejo Local aprobó el acuerdo relativo al procedimiento de propuestas de aspirantes para ocupar las vacantes de los consejos distritales del INE en el estado de Puebla para el proceso electoral federal 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro) y, en su caso, el proceso 2026-2027 (dos mil veintiséis - dos mil veintisiete).

**2. Acuerdo A005/INE/PUE/CL/20-11-2023.** El 20 (veinte) de noviembre el Consejo Local aprobó el acuerdo por el que se designó o ratificó, según correspondió, a las personas consejeras electorales de los 16 (dieciséis) consejos distritales del estado de Puebla, para el proceso electoral federal 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro) y, en su caso, el proceso 2026-2027 (dos mil veintiséis - dos mil veintisiete).

**3. Recurso de revisión.** Inconforme con dicha determinación, el 24 (veinticuatro) de noviembre, la parte actora presentó un recurso de revisión ante la respectiva Junta Local Ejecutiva del INE con el que se integró el recurso INE-RSG/31/2023.

**4. Resolución impugnada.** El 11 (once) de diciembre el Consejo General resolvió el recurso de revisión INE-RSG/31/2023, desechando la demanda de la parte actora.

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas referidas corresponderán al 2023 (dos mil veintitrés), salvo mención expresa de otro año.



## **5. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)**

**5.1. Demanda.** El 23 (veintitrés) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro), la parte actora presentó demanda en la oficialía de partes de esta Sala Regional, a fin de controvertir la resolución impugnada.

**5.2. Turno y recepción.** Con la demanda se formó el juicio SCM-JDC-33/2024, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien en su oportunidad lo recibió.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación, al ser promovido por una persona ciudadana que ostentándose como otrora consejero electoral propietario de la fórmula 3 (tres) ante el Consejo Distrital 03 del INE en el estado de Puebla para controvertir la resolución emitida por la persona encargada de despacho de la Secretaría del Consejo General del INE en el recurso de revisión INE-RSG/31/2023 que desechó la demanda que presentó para controvertir el acuerdo A005/INE/PUE/CL/20-11-2023, del Consejo Local, por el que se designó o ratificó, según correspondió a las personas consejeras electorales de los 16 (dieciséis) consejos distritales de la referida entidad federativa para los procesos electorales federales 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro) y, en su caso, 2026-2027 (dos mil veintiséis - dos mil veintisiete); supuesto normativo que compete a este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166-III y 176-IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 79.2, 80.1.f) y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General que establecieron el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

**SEGUNDA. Desechamiento.** Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que hubiera en este juicio, debe desecharse porque su presentación fue extemporánea.

El artículo 10.1.b) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se presenten dentro de los plazos establecidos en esa ley.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal señala que procederá el desechamiento de la demanda cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios, siempre y cuando no haya sido admitida.

Ahora bien, en términos del artículo 8 de la citada ley, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los 4 (cuatro) días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

Además, en términos del artículo 7.2 de la referida ley, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.



En el caso, la parte actora refiere que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el 15 (quince) de diciembre, y la autoridad responsable señala que el medio de impugnación es extemporáneo<sup>2</sup> al haberse presentado la demanda hasta el 23 (veintitrés) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro) -pues efectivamente, el acto impugnado le fue notificado en la fecha referida-.

Así, al existir una notificación jurídicamente válida, la fecha en que esta se realizó es la que debe tomarse en cuenta para el cómputo de la oportunidad de la demanda, pues es a partir de ese momento que la parte actora estuvo en posibilidad de controvertir la resolución impugnada.

Por ello, el plazo para el cómputo de la interposición de la demanda inició a partir de la fecha en que se notificó por comparecencia a la parte actora la resolución impugnada; esto es, el 15 (quince) de diciembre, como se aprecia de la constancia de notificación visible en el expediente, donde está consignada la fecha el nombre y firma de recibido, siendo que dicha notificación surtió sus efectos el mismo día, en términos de lo dispuesto por el artículo 26.1, de la Ley de Medios.

Por ello, el plazo que tenía la parte actora para controvertirla transcurrió del 16 (dieciséis) al 19 (diecinueve) siguientes, de manera que si interpuso su demanda el 23 (veintitrés) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro), de ahí que al haber sucedido después del plazo de 4 (cuatro) días hábiles que establece el

---

<sup>2</sup> Igualmente hace valer en su informe circunstanciado la preclusión ya que la parte actora ya había interpuesto una demanda en contra de la resolución impugnada en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-401/2023 la cual fue desechada por falta de firma autógrafa el 4 (cuatro) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro).

artículo 8 de la Ley de Medios, resulta evidente su **extemporaneidad** y, por tanto, debe desecharse la demanda.

Por lo expuesto, esta Sala Regional

**RESUELVE:**

**ÚNICO. Desechar** la demanda.

**Notificar personalmente** a la parte actora, **por correo electrónico** a la autoridad responsable; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo **resolvieron** por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.